

y Agustín Ybáñez Puente y Juan Ybáñez Puente
su Padre como Suyos Padres y Llanoz pagadores que
se constituyen en quanto aquí se ha declarado haci
endo como havien de deuda agena suya propia sin
que contrato principal ni sus bienes heredados
ni se haga escusación ni dilig. alguna de fueras
nide dño. cuyo beneficio y remedio expresam.
renuncian y loz tray Juntos y demancomunada
por de Vno y cada uno de por sí y por el todo involu
dum renunciando como expresam. y renunciando
las leyes de Duobus Nide Nendi clautentica
preente hoc ita de fide. Juroribus el beneficio de la
dibición y otras leyes de la mancomunación las de la que
al dize que se obligan a que el contenido firm. tan
cia como tal Nrepor del papel sellado cuyo nombra
miento tiene aceptado y Jurado y si es necesario lo a
cepta y Jura de Nuevo, parara a la Nra. de Caravaca
y de la Casa de ella Nrepor y traera el papel necesario
de todos sellos y lo denotara en su Carta y estanco de donde
se sustiaen loz Nrepor q lo necesitan sin que espe
rimenter falta alguna ni perquiris en sus negocios
y dependien. que se les ofierieren y pagara su ymp.
por tercio en la forma acostumbrada y en moneda com.
de V. N. puesta y entregada de su cuenta y Nrepor en
la misma Casa mayor y poder de la persona q lo
deba porrebr dho ympozte y en el caso de que aino lo
excuta o se experimente alguna quiebra falta dano
o perquirio lo pagaran y satisfaran dho ympozte

